

RESOLUCIÓN NÚMERO 004-CDPC-2025-AÑO-XIX. COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA (LA COMISIÓN). SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 007- 2025. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025).

VISTO: Para resolver el Expediente Administrativo Número **263-NC-3-2024**, contenido de la notificación previa de una Concentración Económica, consistente en una reestructuración corporativa por vía de liquidación voluntaria entre las sociedades mercantiles: **AM B. V., SAN ANDRES (B.V.I.), RCN (HONDURAS) LIMITED, SAN ANDRES (BELIZE) LIMITED, AZACUALPA (B.V.I.), COPAN (B.V.I) INC., MINERALES DE OCCIDENTE, S. A. DE C. V. (MINOSA), INVERSIONES SAN ANDRÉS, S. A. DE C. V.**, misma que fue presentada por la abogada Ondina María Santos Ochoa y el abogado Víctor Alejandro Martínez Urquía, en representación de los Agentes Económicos en cuestión.

CONSIDERANDO (1): Que, entre los antecedentes relevantes contenidos en el procedimiento administrativo instruido al efecto, se destacan los siguientes:

1. Que en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), los abogados Ondina María Santos Ochoa y Víctor Alejandro Martínez Urquía, actuando en representación de los agentes económicos involucrados, notificaron una concentración económica consistente en una reestructuración corporativa por vía de liquidación de sociedades de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.
2. Que en fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), La Comisión tuvo por presentada la solicitud de notificación antes mencionada y en la misma fecha remitió las diligencias correspondientes a la Dirección Técnica, a fin de que por medio de sus unidades técnicas se procediera a determinar lo referente al pago de la tasa por verificación de la concentración económica, que establece la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (Ley de Competencia, Ley o LDPC).
3. Que en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), las Direcciones Económica y Legal remiten a la Dirección Técnica, el Dictamen Técnico en el que se evalúa si la transacción notificada es o no objeto del pago de la tasa de verificación de concentración económica.

4. Que en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), la Comisión dictó providencia ordenando que previo a los traslados de Ley respectivos, se requiriese a los agentes económicos notificantes el requerimiento de pago por tasa de verificación, conforme a lo establecido en la Ley de Competencia.
5. Que en fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), los apoderados de los “Agentes Económicos Notificantes” presentaron escrito interponiendo Recurso de Reposición en contra de la providencia de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).
6. Que en fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), los apoderados de los “Agentes Económicos Involucrados” presentaron escrito de Manifestación, por medio del cual indicaron que por error involuntario se hace mención indistintamente a “AURA MINERALS, S. A.”, siendo la denominación correcta “AURA MINERALS, INC.”.
7. Que en fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), La Comisión tuvo por presentado e interpuesto el Recurso de Reposición en contra de la providencia de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).
8. Que en fecha diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la Comisión admitió el Recurso de Reposición y, por medio de la Secretaría General, remitió las diligencias correspondientes a la Dirección Técnica, a fin de que se procediera conforme a Ley.
9. Que en fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la Dirección Legal remitió a la Dirección Técnica, el Dictamen Técnico No. DT-10-2024, contentivo de las valoraciones y consideraciones a los argumentos del Recurso de Reposición interpuesto contra de la providencia de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), y en la misma fecha la Dirección Técnica da traslado del Expediente Administrativo a Secretaría General para la continuación del proceso correspondiente.
10. Que en fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), La Comisión mediante Resolución Número 006-CDPC-2024-AÑO-XVIII, declara SIN LUGAR el Recurso de Reposición interpuesto por los apoderados de los Agentes Económicos intervinientes en esta operación de Concentración Económica, confirmándose la providencia de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil

veinticuatro (2024), siendo notificada dicha Resolución en fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

11. Que en fecha cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024), los apoderados de los Agentes Económicos involucrados en la operación de concentración económica presentaron Escrito intitulado *“Se Solicita Prórroga de plazo para cumplir un Requerimiento”*.
12. Que en fecha ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro, La Comisión mediante Providencia, concedió a los intervinientes el plazo de diez (10) hábiles por una única vez, a efectos de que cumplieran con el requerimiento pendiente.
13. Que en fecha veintiséis (26) de julio del año en curso, el abogado Víctor Alejandro Martínez Urquía en su condición ampliamente referida, presentó escrito cuya suma indica lo siguiente *“Manifestación y Acreditación de Pago Bajo Protesta. Tener por acreditado el Pago, por cumplida la Obligación pendiente. Se Acompaña TGR.”*.
14. Que en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se procedió a dar traslado del Expediente Administrativo a la Dirección Técnica para la continuación del trámite correspondiente.
15. Que en fecha veinte (20) agosto del año en curso, la Secretaria General tiene por recibido de Dirección Técnica, el Expediente Administrativo junto con las diligencias de mérito. Posteriormente La Comisión en fecha veintidós (22) de agosto del año en curso, emite providencia a fin de que los Agentes Económicos Intervinientes presenten la información y documentación derivada del Requerimiento de Información contenido en Dictamen Técnico No. 011-2024.
16. Que en fecha treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), la Comisión por medio de la Secretaría General, procedió a notificar a los apoderados personados en el proceso administrativo en cuestión, que el análisis de la operación notificada se realizaría bajo el procedimiento normal de verificación de concentración económica. A su vez se les notificó el Requerimiento de Información contenido en la providencia de fecha veintidós (22) de agosto y relacionado con información y/o documentación relevante para hacer posible una mejor verificación previa de la operación de concentración económica.

17. Que en fecha trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), los Agentes Económicos Intervinientes, por medio de su apoderada, presentaron escrito solicitando prórroga del plazo para cumplimentar requerimiento supra mencionado.
18. Que en fecha diecisiete (17) de septiembre del año en curso, La Comisión mediante Providencia, concedió a los intervinientes el plazo de diez (10) hábiles a efectos de que cumplieran con lo requerido.
19. Que en fecha siete (07) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), los apoderados de los Agentes Económicos Intervinientes presentaron escrito intitulado “*Se Cumplimenta Requerimiento. Se Acompañan Documentos.*”, remitiendo La Comisión por medio de Secretaria General, el Expediente Administrativo a la Dirección Técnica para la continuación del proceso.
20. Que en fecha diecinueve (19) de noviembre del año en curso, la Dirección Técnica en coordinación con sus unidades legal y económica, emitieron el Dictamen Técnico DT-016-2024. Posteriormente dieron traslado del expediente administrativo a Secretaría General para la continuación del trámite correspondiente.

CONSIDERANDO (2): Que, de conformidad con el procedimiento de ley, se destaca la información relativa a los Agentes Económicos Involucrados en la operación de concentración económica notificada, denominándose para tal efecto en el presente proceso como “Agentes Económicos Notificantes” y/o “Agentes Económicos Involucrados”, indistintamente.

Cabe hacer mención para efectos referenciales que dichos Agentes Económicos fueron denominados como “Parte Recurrente o El Recurrente”, en la **Resolución Número 006-CDPC-2024-AÑO-XVIII**, de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro (2024), emitida por La Comisión en el marco de la tramitación del Recurso de Reposición que fue interpuesto por los Agentes Económicos contra la providencia de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), emitida por esta Institución, mismo que fue declarado *Sin Lugar*.

Agentes Económicos Notificantes y/o Involucrados en la operación de Concentración Económica

- **AURA MINERALS INC.**

Según consta en el Certificado de Titularidad y Memorandum de Asociación, es una sociedad constituida en las Islas Vírgenes Británicas de conformidad con la Ley de sociedades comerciales de las Islas Vírgenes Británicas de 2004, el treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), con la Compañía Número 1932701, estando autorizada a actuar como agente registrado con arreglo a la Ley de bancos y sociedades fiduciarias de 1990. Su domicilio social se encuentra en Craigmuir Chambers, Road Town, Tortola, VG 1110, Islas Vírgenes Británicas. Aura Minerals Inc. tiene, con sujeción a y a cualquier otra legislación de las Islas Vírgenes Británicas independiente de los beneficios corporativos: plena capacidad para llevar a cabo cualquier negocio o actividad, realizar cualquier acto o realizar cualquier transacción, y, a efectos lo anterior, los plenos derechos, poderes y privilegios.

- **AM B.V.**

Constituida en fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), con domicilio social en Ámsterdam, Países Bajos.

Los objetivos de la empresa son: incorporar de cualquiera manera para participar, gestionar y supervisar negocios y empresas; asesorar y prestar servicios a las empresas y sociedades con las que la empresa esté afiliada a un grupo y a terceros; financiar negocios y empresas; tomar prestado, prestar y recaudar fondos, incluida la emisión de bonos, obligaciones u otros valores, y celebrar acuerdos conexos; emitir garantías, comprometer a la empresa y gravar sus activos en beneficio de empresas, sociedades y otras entidades jurídicas con las que la empresa este afiliada a un grupo y en beneficio de terceros; adquirir, gestionar, gravar, explotar y enajenar bienes sujetos a registro y valores patrimoniales en general; negociar en divisas, valores y activos en general; explotar y comercializar patentes, marcas, licencias, conocimientos técnicos, derechos de autor, bancos de datos, y otros derechos de propiedad intelectual; y, realizar todo tipo de actividades industriales, financieras y comerciales, así como todas las que sean relacionadas o pueden ser conducentes a lo anterior, todo esto en el sentido más amplio de la palabra.

- **SAN ANDRES (B.V.I.) INC.**

La Sociedad San Andres (B.V.I.) Inc., es una compañía limitada por acciones, incorporada en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil nueve (2009), siendo su domicilio social en OMC Chambers, Wickham Cay 1, Road Town, Tortola, Islas Vírgenes Británicas.

Según consta en el memorándum y artículos de asociación de la empresa, las limitaciones de la actividad de la empresa, *“a los efectos de la sección 9(4) de la Ley, los negocios y actividades de la compañía se limitan a aquellos negocios y actividades que no están prohibidos de realizar bajo ninguna ley por el momento en vigor en las Islas Vírgenes Británicas”*. (Véase para efectos referenciales el Folio 000238)

- **RCN (HONDURAS) LIMITED**

Sociedad Incorporada en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil tres (2003), la Oficina Registrada de la Compañía es #1 Mapp Street, Ciudad de Belice, o cualquier otra persona calificada bajo la Ley de compañías de Negocios Internacionales de 1990.

El objeto de la sociedad consiste en la realización de cualquier acto o actividad que no esté prohibido por la legislación vigente en Belice, incluidos - *pero no limitativos* - entre otros, los siguientes: Llevar a cabo la actividad de una sociedad de inversión y, a tal efecto, adquirir y poseer, ya sea en nombre de la sociedad o de cualquier persona designada, acciones, participaciones, obligaciones, bonos, pagarés, obligaciones, inversiones y valores, así como *warrants* u opciones con respecto a cualesquiera acciones, participaciones, obligaciones, bonos, pagarés, obligaciones, inversiones o valores; Adquirir dichas acciones, títulos, obligaciones, bonos, pagarés, obligaciones, inversiones o valores o *warrants* u opciones mediante suscripción original, contrato, oferta, compra, canje, suscripción, participación en sindicatos o de otro modo estén o no totalmente desembolsados, y suscribirlos con sujeción a los términos y condiciones (si los hubiere) que se consideren oportunos; y los demás establecidos en el numeral cuatro (4) de la Ley de Sociedades Comerciales Internacionales 1990, Memorándum de Asociación de RCN (Honduras) Limited.

- **SAN ANDRES (BELICE) LIMITED**

Según se detalla en el Memorándum de Asociación y Estatutos de la sociedad San Andres (Belice) Limited, la sociedad fue incorporada en fecha 30 de noviembre de 2005; la Oficina Registrada de la Compañía es #1 Mapp Street, o cualquier otro lugar dentro de Belice que la compañía pueda de vez en cuando por una resolución del miembro determine.

Esta compañía está establecida para llevar a cabo cualquier comercio o negocio, cualquiera que sea y donde sea, no prohibido de la Ley de Sociedades de Negocios Internacionales Edición Revisada 2000 o cualquier otra Ley vigente en Belice,

dispondrá de todas las facultades que la Ley permita que sean necesarias o conducentes a la realización, promoción o realización de dichas actividades.

- **AZACUALPA (B.V.I.) INC**

Esta sociedad corresponde a una Compañía Limitada por Acciones, fue incorporada en fecha 24 de julio de 2009, el domicilio social se encuentra registrado en OMC Chambers, Wickhams Cay 1, Road Town, Tortola, Islas Vírgenes Británicas. Los objetos para los cuales la Compañía está establecida, no están restringidos y la Compañía tendrá pleno poder y autoridad para llevar a cabo cualquier objeto no prohibido por la Ley de Empresas de las Islas Vírgenes Británicas 2004 o en la misma forma puede haber revisado de vez en cuando o cualquier otra Ley de las Islas Vírgenes Británicas.

- **COPAN (B.V.I.) INC**

Incorporada en fecha 23 de julio del 2009, como una Compañía Limitada por Acciones, con domicilio social en OMC Chambers, Wickhams Cay 1, Road Town, Tortola, Islas Vírgenes Británicas.

Los objetos para los cuales la Compañía está establecida no están restringidos y la Compañía tendrá pleno poder y autoridad para llevar a cabo cualquier objeto no prohibido por la Ley de Empresas de las Islas Vírgenes Británicas 2004, o en la misma forma puede haber revisado de vez en cuando o cualquier otra Ley de las Islas Vírgenes Británicas.

- **MINERALES DE OCCIDENTE S. A. DE C. V. (MINOSA)**

Sociedad Mercantil constituida mediante Instrumento Público número veintinueve (29), otorgado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Honduras a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil (2000); el domicilio de la sociedad queda establecido en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, pero sus operaciones se extenderán en toda la República; asimismo, podrá establecer, cuando lo acordare el Consejo de Administración, oficinas, agencias, factorías, representaciones y sucursales en cualquier lugar de la República o en otro país, sin que por ello se considere modificado el domicilio social.

Según consta en el testimonio del Instrumento Público, las finalidades de la empresa quedan establecidas en la cláusula SEGUNDA del Pacto Constitutivo, aclarando que los objetivos enumerados no limitan en forma alguna las actividades

propias de la Sociedad, asimismo, los agentes económicos involucrados, manifiestan en el escrito de notificación de concentración económica, que esta sociedad mercantil tiene como finalidad la prospección, exploración y explotación de minas y canteras, el beneficio de sustancias minerales y la comercialización de ellas, la realización de actividades mineras y metalúrgicas en el territorio nacional, plataforma marítima continental, zona económica exclusiva y zona contigua; en relación con los bienes y/o servicios que produce o comercializa la sociedad mercantil, indican que produce oro y lo exporta para comercialización a Estados Unidos de Norteamérica.

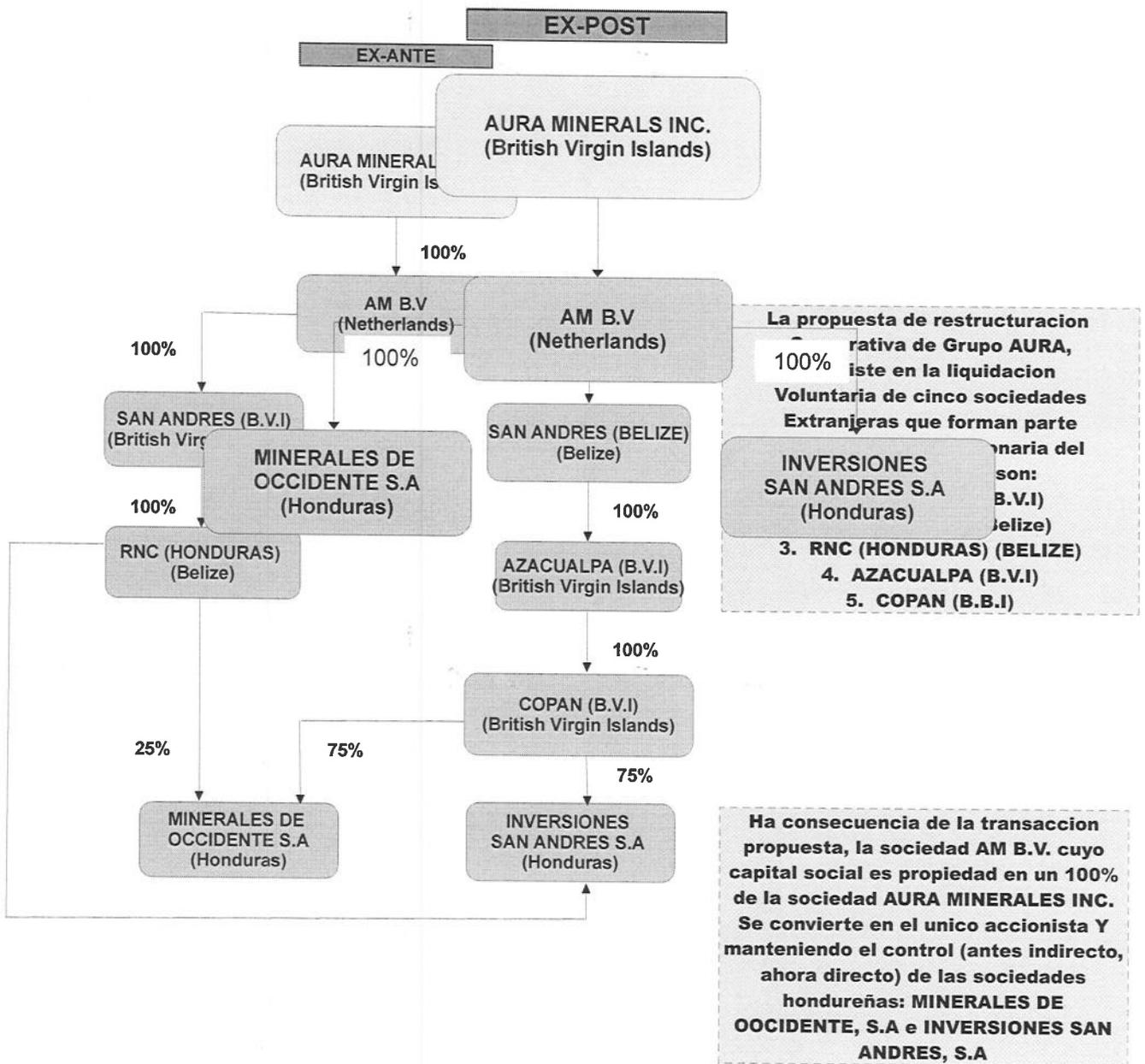
- **INVERSIONES SAN ANDRÉS, S. A. DE C. V.**

Sociedad Mercantil constituida mediante Instrumento Público número ochenta y siete (87) otorgado a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), siendo su domicilio legal, la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, Honduras, pero podrá establecerse o clausurar a su conveniencia establecimientos, sucursales, agencias y representaciones en cualquier lugar en la República o del extranjero, sin que con ello pierda su domicilio original, bastando para decidirlo, una resolución del Órgano de Administración.

La sociedad tendrá por objeto la y fines primordiales el negocio de inversiones en bienes raíces, bienes de capital, representación de casas nacionales y extranjeras, importaciones y exportaciones, ventas al por mayor y al detalle. Indicando, además, que la enunciación anterior de actividades es simplemente ejemplificativa, no limitativa, de modo que la sociedad podrá actuar y operar en cualquier forma que fuere, sea o no semejante, análoga o conexas, o no comprendida en la relación anterior, así como en general cualquier otra actividad que sea de lícito comercio.

CONSIDERANDO (3): Que, en atención a la información y documentación proporcionada, la operación de concentración económica pretendida consiste en una reestructuración corporativa por vía de liquidación voluntaria entre las sociedades mercantiles: AM B. V., San Andres (B.V.I.), RCN (Honduras) Limited, San Andres (Belize) Limited, Azacualpa (B.V.I.), Copan (B.V.I) Inc., Minerales de Occidente, S. A. de C. V. (MINOSA), Inversiones San Andrés, S. A. de C. V.

Los diagramas a continuación ilustran gráficamente las relaciones de los agentes económicos involucrados antes y después (pre y post) de la operación de la concentración económica descrita previamente.



CONSIDERANDO (4): Que en el marco del proceso de análisis y verificación al que fue sometida la operación de concentración económica notificada, la Dirección Técnica

en coordinación con sus dependencias legal y económica mediante Dictamen Técnico DT-016-2024, realizaron la valoración de los aspectos siguientes:

- **Del Procedimiento Relativo a la Operación de Concentración Económica. Preceptos Legales.**

1. Que, de conformidad con la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (Ley de Competencia, Ley o LDPC) y su Reglamento, La Comisión tiene entre otras funciones, la de verificar e investigar las concentraciones económicas para determinar su compatibilidad con el ordenamiento jurídico que rige la materia.
2. Que de acuerdo con el artículo 3 y 4 de la Ley, el ámbito de aplicación espacial de la validez de la Ley comprende a todas las áreas de la actividad económica, aun y cuando se encuentren reguladas por sus leyes especiales, reglamentos o resoluciones.

Por lo que están sometidos a la Ley todos los agentes económicos o sus asociaciones, ya sean personas naturales o jurídicas, que, por cualquier título, participen como sujetos activos en la actividad económica dentro del territorio de la República de Honduras, etcétera.

Asimismo, se encuentran sujetas a la Ley aquellas personas con domicilio legal fuera del territorio de la República de Honduras, cuando sus actividades, contratos, convenios, prácticas, arreglos, actos o negocios, produzcan efectos en el territorio nacional.

3. Que la Ley de Competencia establece en su artículo 13 la obligatoriedad de notificarse ante la Comisión a las empresas que pretendan concentrarse, antes que la operación de concentración surta sus efectos, definiendo esta Comisión los criterios para determinar que concentraciones deben ser verificadas.
4. Que el artículo 63-B de la Ley de Competencia, establece un imperativo categórico relacionado y derivado directamente de la obligatoriedad de notificar las concentraciones económicas establecidas en la Ley y demás disposiciones regulatorias emitidas por La Comisión.

5. Que en la Ley, el Reglamento y las Resoluciones Normativas se describen los documentos y la información que deben acompañarse a las solicitudes de notificación de una operación de concentración; entre otros: el nombre, denominación o razón social de los agentes económicos que solicitan la autorización de que se trate, y de aquellos otros agentes que participan en ella directa o indirectamente, así como la copia certificada de la escritura de constitución, modificación o transformación de los mismos; descripción de la concentración económica, objetivos y tipo de operación, etc.. Asimismo, los agentes económicos deben describir la concentración económica, sus objetivos y el tipo de operación notificada, conforme a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley, 15 y 22 de su reglamento, entre otros.

- **Sobre la Valoración de Umbrales:**

La Ley de Competencia establece en su artículo 13, la obligatoriedad de notificarse ante La Comisión a las empresas que pretendan concentrarse, antes que la operación de concentración surta sus efectos, definiendo esta Comisión que concentraciones verificadas, en función de tres variables: monto de activos, participación en el mercado relevante o el volumen de las ventas de los agentes que se concentran. Dándose por entendido, que, para ser objeto de verificación, una concentración deberá alcanzar por lo menos uno de los umbrales que ya fueron establecidos por la Comisión, conforme a la Resolución No. 04-CDPC-2014-AÑO-IX aprobada por la CDPC y publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 27 de junio de 2014.

Conforme a la información financiera adjunta al Expediente del Caso, y al considerar la suma del monto de los activos de las sociedades involucradas en la operación de concentración económica en el territorio nacional, vale decir, Aura Minerals Inc., totaliza L11,893,981,449.00, superior a los L 776,880,000.00 establecidos por la Comisión como umbral para esta variable, en función del salario mínimo aprobado mediante Acuerdo Ejecutivo No. SETRASS-109-2024, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 36,491 del 21 de marzo de 2024, vigente a partir del 01 de enero de 2024, cumpliéndose en primera instancia al menos uno de los criterios de notificación y en consecuencia de verificación, vale decir, el referente a activos.

Empresa	Activos en Lempiras
Aura Minerales INC.	11,893,981,449.00
Total	11,893,981,449.00
Umbrales	776,880,000.00

- **Descripción de la Operación de Concentración Económica:**

Sobre los extremos expuestos por los Agentes Económicos Notificantes:

En la solicitud de notificación de concentración económica presentada por los apoderados de los Agentes Económicos Intervinientes, se describe una operación mercantil que comprende la liquidación de cinco (5) sociedades extranjeras que forman parte de la estructura accionaria del grupo AURA MINERALS INC., dichas sociedades – *según manifiestan las partes* - son meras tenedoras de acciones cuya única finalidad es la de retener los certificados de acciones de la sociedad AM B.V., en las sociedades hondureñas Minerales de Occidente S. A. de C. V. (MINOSA) e Inversiones San Andrés S. A. de C. V.

Manifiestan los notificantes que la liquidación antes mencionada procederá de la siguiente manera:

- i)* La liquidación voluntaria de la sociedad **RCN (Honduras) Limited**, cuyo único accionista, dueña del 100% del capital social, es la sociedad **San Andrés (B.V.I.) Inc.**;
- ii)* La liquidación voluntaria de la sociedad mercantil **San Andrés (B.V.I.) Inc.** cuyo único accionista, dueño del 100% del capital social, es la sociedad mercantil **AM B.V.**;
- iii)* La liquidación voluntaria de la sociedad **Copan (B.V.I.) Inc.**, cuyo único accionista, dueño del 100% del capital social, es la sociedad mercantil **Azacualpa (B.V.I.) Inc.**;
- iv)* La liquidación voluntaria de la sociedad **Azacualpa (B.V.I.) Inc.**, cuyo único accionista, dueño del 100% del capital social es la sociedad mercantil **San Andrés (Belize) Limited** y;
- v)* La liquidación voluntaria de la sociedad **San Andrés (Belize) Limited** cuyo único accionista, dueña del 100% del capital social, es la sociedad mercantil **AM B.V.**.

Descrito lo antes expuesto, los notificantes afirman que la sociedad AM B.V., cuyo capital social es propiedad de un 100% de la sociedad Aura Minerals Inc., subsistirá como única accionista, dueña del 100% del capital accionario de las sociedades hondureñas Minerales de Occidente, S. A. de C. V. (MINOSA) e Inversiones San Andrés, S. A. de C. V.; por lo que, posterior a la transacción y la ejecución de las liquidaciones voluntarias, la sociedad Aura Minerals Inc. mantendrá el control directo

de AM B.V., y esta última seguirá manteniendo el control (antes indirecto, ahora directo) de las sociedades hondureñas ya mencionadas.

Aunado a lo anterior, los Agentes Económicos Involucrados indican que la liquidación de las sociedades tenedoras de acciones suponen finalmente una operación de reorganización interna, que tiene como único objetivo simplificar la estructura del Grupo Aura Minerals Inc., respecto a las sociedades hondureñas Minerales de Occidente, S. A. de C. V. (MINOSA) e Inversiones San Andrés, S. A. de C. V.

Esgrimen que en términos de gestión, las partes no advierten cambios en la dirección de las entidades subsistentes, ya que como afirman, el mismo Director que actualmente está a cargo de AM B. V., y de las sociedades a ser liquidadas, continuará en su puesto tras la pretendida operación.

Asimismo, indican que esta transacción la clasifican como una reorganización interna del grupo empresarial, la cual no altera la participación de mercado de las empresas involucradas ni las condiciones actuales del mercado, por tanto, son del criterio que se preservan las mismas condiciones de libre competencia tanto antes como después de la operación.

- **Definición del Mercado Relevante:**

- **Mercado Producto**

De acuerdo con la información proporcionada por los Agentes Económicos Involucrados en el proceso de concentración económica, vía restructuración corporativa por liquidación voluntaria, las sociedades involucradas forman parte del grupo **Aura Minerales Inc.**, siendo este la alta gerencia matriz, especializada en la explotación minera, productora de oro y cobre, la cual se enfoca en el desarrollo y operación de proyectos de oro y metales básicos. En Honduras, los activos de producción de la empresa incluyen la mina de San Andrés, dedicada a la extracción de oro. (*Grupo Aura, hace referencia a un término informal para englobar el Agente Económico Aura Minerals Inc., y sus subsidiarias*).

La identificación del producto(s) que constituye una parte importante de la actividad comercial dentro de la pretendida operación económica, como ya se mencionó, el oro, o de forma más general, la minería metálica, se caracteriza por ser un mercado complejo influido por diversos factores, razón por la cual su precio depende altamente

de la oferta y demanda, además de variables económicas como las tasas de interés, la inflación y la incertidumbre global.

La demanda de este producto proviene principalmente de sectores como la joyería, la inversión, la industria tecnológica y los bancos centrales, mientras que los costos de producción afectan directamente la rentabilidad de las empresas mineras y la oferta de oro.

La oferta de las empresas de extracción de oro depende de la capacidad de sus minas, los costos de producción, las inversiones en exploración y expansión, y las regulaciones gubernamentales de los países. Además, factores como la sostenibilidad, los avances tecnológicos y las condiciones geopolíticas influyen en su capacidad para producir y suministrar este recurso al mercado. Todo esto determina la disponibilidad y el volumen de oro en circulación.

La diversidad de métodos de extracción de oro ha evolucionado significativamente, pasando de métodos artesanales a tecnológicos altamente sofisticadas. Los métodos más comunes son: i) Minería a cielo abierto; Extracción de oro de depósitos superficiales. ii) Minería Subterránea; Extracción de oro de depósitos profundos, iii) Lixiviación; Disolución del oro en un líquido para su posterior extracción, iv) extracción de oro de materiales de desecho de otros procesos industriales.

MINOSA según la información suministrada por los notificantes, es la empresa operativa del grupo, encargada de las operaciones de explotación de la mina de San Andrés, Copán, la que cuenta con infraestructura de energía, agua, almacenes, instalaciones de mantenimiento, laboratorio de pruebas e instalaciones para el personal y contratistas.

La cadena de valor de una empresa minera como MINOSA incluye varias fases esenciales. En la exploración, se realizan estudios geológicos, perforaciones y análisis de muestras para identificar y evaluar el potencial mineral del área, la producción utiliza métodos tradicionales de perforación y voladura, carga y transporte con una producción de mineral estimada en 5 a 7 Mtpa (*Million Tons Per Annum* o *Millones de Toneladas por Año*), el mineral se tritura y luego de su preparación se apila para llevar a cabo el proceso de lixiviación.

La fase de desarrollo, se diseña la infraestructura necesaria, como túneles y rampas, para la operación de la mina, y en la etapa de comercialización, se gestionan la venta de concentrados minerales y subproductos, que pueden incluir materiales utilizados en industrias locales o internacionales. la venta de concentrados minerales a empresas fundidoras que procesan los metales puros y a comerciantes de metales que distribuyen los productos a diversas industrias. Pese a que no queda definido en la información suministrada los destinos de comercialización del mineral extraído, es común que el oro producido en minas de este tipo se exporte a refinerías internacionales, principalmente en Estados Unidos, para su procesamiento y venta en los mercados globales.

Por tanto, para los efectos de la verificación del presente caso de operación de concentración económica ***el mercado producto en el que debe ser analizada la presente concentración queda definido como el mercado de actividades mineras metálicas, con énfasis particular en la extracción del mercado del oro***, por cuanto, es en dichos mercados en donde la operación puede producir efectos.

○ **Mercado Geográfico**

Para definir el ámbito geográfico del mercado producto donde se evaluarán los posibles efectos de la operación en el país es necesario primero destacar que a nivel normativo está delimitado al territorio nacional, el cual regula las actividades de minería a través de un sistema de concesiones exclusivas otorgadas por el Estado. Estas concesiones delimitan áreas específicas para la exploración y explotación de minerales, abarcando más de 131,515 hectáreas distribuidas en departamentos como Cortés, Choluteca y Santa Bárbara. La regulación establece derechos exclusivos y condiciones operativas que refuerzan el ámbito nacional como base para la competencia en este sector.

Las características geográficas y logísticas del país también influyen en la delimitación del mercado. La topografía accidentada, las barreras naturales y la infraestructura vial limitada dificultan el transporte de minerales y aumentan los costos operativos, para el caso cabe mencionar que ciertas zonas cercanas a Puerto Cortés presentan ventajas comparativas para la exportación, mientras que las operaciones en regiones montañosas enfrentan mayores desafíos logísticos, pero todos estos factores contribuyen a consolidar la importancia del territorio nacional como el marco geográfico para el análisis de la operación.

Aunque gran parte de la producción minera, especialmente de oro, se exporta a mercados internacionales como Estados Unidos y Suiza, empresas como Minerales de Occidente S. A. de C. V. (MINOSA) tienen un impacto significativo en la economía local.

MINOSA utiliza bienes y servicios de proveedores nacionales, como Cementos del Norte y Central de Mangueras, lo que demuestra una integración relevante con el mercado interno. En suma, al considerar las sociedades involucradas en la operación de concentración sometida a análisis de La Comisión, junto con las características del sistema de concesiones, el entorno logístico y regulatorio, la infraestructura disponible y la integración con proveedores y clientes locales, resulta razonable, para el presente caso, definir ***el mercado geográfico como todo el territorio nacional.***

- **Valoración de la información y documentación presentada por los Agentes Económicos Intervinientes en la operación de Concentración Económica y demás requerida por La Comisión:**

1. De acuerdo a la documentación presentada en el expediente de mérito y acompañada al escrito inicial, se pudo constatar que las empresas involucradas en la operación de concentración económica que serán objeto de liquidación voluntaria RCN (Honduras) Limited, San Andrés (B.V.I.) Inc., Copan (B.V.I.) Inc., Azacualpa (B.V.I.) Inc., San Andrés (Belize) Limited), son todas de nacionalidad extranjera pertenecientes a la estructura de Aura Minerals Inc., entidad que es propietaria del 100% del capital accionario de la empresa AM B. V., misma que permanecerá como única accionista de las sociedades hondureñas Minerales de Occidente S. A. de C. V. (MINOSA) e Inversiones San Andrés S.A. de C.V., lo que permite inferir que las sociedades involucradas forman parte de un mismo grupo empresarial controladas por una misma sociedad, en consecuencia cabe referir la operación de concentración económica, como una reestructuración corporativa, bajo la referencia a su vez que Grupo Aura es un término informal para englobar al Agente Económico denominado Aura Minerals Inc., y sus subsidiarias y no existe una entidad legal conformada como grupo empresarial propiamente dicho.

Pese a que pudo verificarse que la presente operación de concentración económica consiste en una reestructuración corporativa, la misma no cumplía con el criterio

establecido en el inciso d) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Competencia, en cuanto el tiempo de posesión o propiedad directa /indirecta, que un agente económico debe tener, sobre las acciones o particiones sociales de los agentes económicos involucrados en la transacción, debido a que, el agente económico AM B.V. fue constituido en el año 2022.

Vale aclarar a los agentes económicos, que el precepto legal antes mencionado no contiene el añadido que se manifestó en el escrito de notificación, en el que concretamente indican *“durante los últimos tres años, o desde la fecha de su constitución”*, debiendo todo Agente Económico apegarse a lo que dispone la normativa, que literalmente dice: *“por lo menos durante los últimos tres años”*.

Por su parte, en lo que refiere al inciso a) del artículo en discusión, el mismo no pudo corroborarse en el momento oportuno, dado que no se contaba con toda la información y/o documentación necesaria y obligatoria, por lo que, mediante Dictamen Técnico DT-011-2024, los Agentes Económicos Notificantes fueron requeridos. Asimismo, se determinó *“que el análisis de la presente operación debía realizarse bajo el procedimiento de verificación de concentraciones económicas de conformidad con los artículos 16, 52, 53 y 54 de la Ley de Competencia; 12 y 24 del Reglamento de la Ley y demás aplicables al procedimiento relativo a las concentraciones económicas, en virtud de no poderse acreditar la aplicación del procedimiento expedito contenido en la Resolución Numero 014-CDPC-2012-AÑO-VII”*. (Ver Folio 000775).

2. Que derivado del análisis y verificación al que fue sometida la operación de concentración económica notificada, las unidades técnicas de La Comisión, estimaron necesario requerir información y/o documentación adicional y aclarativa a efectos de contar de manera oportuna con la información pertinente para dictaminar conforme a derecho.
3. Que los apoderados de los Agentes Económicos Involucrados, como parte del requerimiento efectuado, presentaron entre otros, el documento denominado *“Propuesta de Reestructuración Corporativa”*, elaborada por el *Head of Legal and Head of Compliance del Grupo*, a través del cual se discutió el plan de implementación de la reestructuración económica que se notifica.

En el documento referido, se detallan los datos expuestos en la solicitud inicial de notificación de la operación de concentración económica, resaltando que los objetivos de dicha reestructuración corporativa consisten en: *“2.1 Simplificar la*

estructura organizativa del Grupo Aura, respecto de las sociedades hondureñas Minerales de Occidente S.A. de C.V. e inversiones San Andrés S.A. de C.V., 2.2 Reducir la complejidad y costos asociados con el mantenimiento y operación de un mayor número de empresas”.

4. Que derivado del requerimiento de información referido, se solicitó a los Agentes Económicos Intervinientes, informar y/o presentar documentación, relacionada al momento y medio por el que la sociedad mercantil Copan B.V.I. Inc., adquirió el 75% de las acciones de la sociedad Minerales de Occidente S.A. de C. V. (MINOSA).

En respuesta a lo requerido, los intervinientes manifestaron, que *“Según consta en el libro de registro de accionistas, los certificados de acciones y los documentos corporativos internos de la sociedad, fue mediante simple endoso a título gratuito, por medio del cual la sociedad San Andrés (Belize) Limited, otra sociedad holding cuyo control y propiedad del 100% pertenece a Aura Minerals, transfirió a la sociedad mercantil Copan (B.V.I.) Inc., tres mil setecientos cincuenta (3,750) acciones de la sociedad hondureña Minerales de Occidente S. A. de C. V., en fecha 25 de agosto de agosto de 2009”.*

De lo anterior, se contrastó la información y documentación proporcionada, con los datos y documentos que obran en los archivos de La Comisión bajo el Expediente Administrativo Número 071-NC-7-2009, referente a una operación de concentración económica presentada en fecha 27 de julio de 2009, en la que el Agente Económico Aura Minerals Inc. y una de sus subsidiarias, la sociedad San Andrés (B.V.I.) Inc., mediante compra venta de acciones adquirieron dos sociedades extranjeras, siendo estas San Andrés (Belize) Limited y RCN (Honduras) Limited, mismas que a su vez, eran tenedoras del 100% del capital social de la sociedad hondureña Minerales de Occidente S. A. de C. V. (MINOSA), las cuales pertenecían a la sociedad canadiense Yamana Gold Inc..

Resultado de la compraventa de acciones mencionada, la empresa Aura Minerals Inc. adquirió la cantidad de Veinte Millones Cuatrocientos Cuarenta y Un Mil Setecientos Noventa y Cuatro (20,441,794) acciones en el capital social de San Andrés (Belize) Limited, y la sociedad San Andrés (B.V.I.) Inc., adquirió mil (1,000) acciones en el capital social de RCN (Honduras) Limited.

Como está documentado, en la fecha en que se notificó la concentración económica entre las sociedades Aura Minerals Inc., San Andrés (Belize) Limited y Yamana Gold Inc., aun permanecían como accionistas de la sociedad hondureña Minerales de Occidente S. A. de C. V. (MINOSA), las sociedades San Andrés (Belize) Limited y RCN (Honduras) Limited, por lo que puede inferirse que al momento en el que se llevaba a cabo la verificación de concentración económica que se ha descrito, los Agentes Económicos Involucrados omitieron comunicar a La Comisión sobre el cambio accionario, por medio del cual, la sociedad mercantil Copan B.V.I. Inc., adquirió el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones de la sociedad hondureña Minerales de Occidente S. A. de C. V. (MINOSA), trasferidas a través de un simple endoso a título gratuito por la sociedad San Andrés (Belize) Limited, como también fue manifestado en el escrito de *cumplimento de requerimiento de información*, por los apoderados de los Agentes Económicos involucrados en el proceso de verificación actual, acompañado con las copias de los certificados de acciones que validaron dicha transacción.

En vista de lo anterior, es preciso manifestar que la concentración económica analizada y verificada actualmente, podría tener implícita una operación no notificada y llevada a cabo en el año 2009 por las sociedades supra mencionadas, aun y cuando se encontraba aperturado y se desarrollaba un proceso de verificación por parte de La Comisión, por lo que se considera la existencia de una imprecisión que debe ser aclarada.

5. Que en el expediente de mérito corren agregados varios documentos denominados: “Declaración Jurada”, por medio de los cuales los Agentes Económicos Involucrados en la operación de concentración económica notificada declaran que la información presentada es fidedigna, de igual manera que no tienen participación en el capital social de otras sociedades constituidas en Honduras.
- **Valoración de Posibles Efectos a la Competencia derivados de la operación de Concentración Económica.**

Desde la perspectiva de las notificantes, la operación pretende exclusivamente causar una reestructuración que simplifica la estructura corporativa del Grupo Aura Minerals Inc., que consiste en la liquidación voluntaria de cinco (5) sociedades extranjeras. En ese sentido, según los intervinientes la concentración económica no tendrá efectos en el mercado nacional, en virtud de las consideraciones expuestas en el numeral 1 del Apartado V, contenido en el presente dictamen.

Al realizar una verificación de los argumentos planteados por los intervinientes y la documentación presentada en el expediente de mérito se pudo constatar que la operación a nivel de estructura accionaria del Grupo Aura Minerals Inc., se vería simplificada, mediante la liquidación voluntaria de sociedades intermedias que actúan como tenedoras de acciones.

Según las partes, en condiciones posteriores a la operación (ex post), la sociedad AM B. V., asumirá la titularidad directa del 100% del capital social de Minerales de Occidente, S. A. de C. V., (MINOSA) e Inversiones San Andrés, S. A. de C.V., considerando que en estructura inicial, estas sociedades estaban divididas accionariamente entre RNC (Honduras) Limited, con una participación del 25%, y Copán (B.V.I.) Inc., con el 75% y con la reestructuración pretendida, estas participaciones serán consolidadas en AM B. V., eliminando intermediarios en la estructura corporativa.

De acuerdo con la teoría de gestión empresarial y organización industrial, las reestructuraciones corporativas que realizan los grupos económicos buscan optimizar su funcionamiento mediante la simplificación de estructuras, reducción de costos y mejora de la eficiencia operativa y financiera. Estas se realizan por motivos estratégicos, como alinear actividades con objetivos clave o consolidar el control, así como por razones financieras, aprovechamiento de incentivos fiscales, mejoramiento de la estructura de deuda o adaptación a cambios normativos, sin embargo, también pueden responder a necesidades de competitividad, facilitando adquisiciones, fortaleciendo posiciones en el mercado o ajustándose a dinámicas económicas. En suma, estas reestructuraciones buscan garantizar una gestión más ágil, sostenible y enfocada en maximizar el valor del grupo a largo plazo.

Sin embargo, una salvaguardia de la competencia en los grupos económicos es la separación estructural ya que permite al regulador de competencia identificar posibles subvenciones cruzadas anticompetitivas, así como, conductas asociadas como fijación abusiva de precios, utilización desleal de la información y prácticas discriminatorias. Muchas veces, la existencia de una empresa filial separada hace más fácil garantizar que la matriz con la que está afiliada no discrimina de forma anticompetitiva a un competidor. De ahí la importancia de verificar los efectos en el mercado de una reestructuración empresarial.

Bajo el enfoque de libre competencia, las reestructuraciones corporativas pueden generar efectos tanto positivos como negativos. Entre los positivos, destaca la mejora en la eficiencia operativa al simplificar procesos y reducir costos, así como el posible fomento a la innovación al liberar recursos para inversión en investigación y desarrollo.

Por otro lado, los posibles efectos negativos incluyen un aumento de la concentración de mercado, barreras más altas para la entrada de nuevos competidores y el riesgo de abuso de posición dominante mediante prácticas como negativas de trato, levantamiento de barreras artificiales o estrechamiento de márgenes.

Para el caso en cuestión, el objetivo principal de la reestructuración argumentado es reducir la complejidad operativa y los costos asociados con el mantenimiento de un mayor número de sociedades dentro del Grupo Aura. Según las declaraciones juradas presentadas, ninguna de las sociedades involucradas tiene participación en el capital social de otras empresas hondureñas, ni está involucrada en otras operaciones de concentración, lo que limita el alcance de posibles impactos en el mercado.

En cuanto a los efectos estructurales, con la operación centralizaría el control accionario en AM B. V., sobre las sociedades hondureñas Minerales de Occidente S. A. de C. V. (MINOSA) e Inversiones San Andrés, S. A., por lo que considerando el enfoque teórico del derecho de la competencia resulta necesario comprobar si este cambio derivado de la pretendida transacción podría modificar parcial o totalmente la autonomía económica de las sociedades en la toma de decisiones estratégicas, trasladando dicha capacidad al nivel superior del grupo. Sin embargo, según lo expresado y analizado para la pretendida operación *a priori* podría descartarse, debido a que con la operación prevista resulta factible el objetivo sea distinto al de optimizar procesos sin modificar directamente las condiciones de competencia en el mercado.

En ese mismo sentido, la liquidación de las sociedades intermediarias y el potencial efecto de alterar la dinámica del mercado al eliminar agentes económicos del mercado analizado (*las 5 sociedades que serán sometidas a liquidación voluntaria*), se pudo verificar para el presente análisis que dicho efecto en este caso se descartaría, en virtud que, aunque en este caso dichas entidades no desarrollan actividad económica directa en el mercado nacional y según las notificantes son meras tenedoras de acciones, se reduce el impacto inmediato en la competencia.

Adicionalmente, con la presente operación se pudo verificar que no se modifica la estructura actual del mercado, ya que la operación en cuestión consistente en la

liquidación de las sociedades extranjeras San Andrés (B.V.I) Inc., San Andrés (Belize) Limited, RCN (Honduras) Limited y Azacualpa (B.V.I) Inc., mantendrían en propiedad de Grupo Aura, los certificados de acciones de las dos sociedades hondureñas, vale mencionar estas Minerales de Occidente S. A. de C. V. (MINOSA) e Inversiones San Andrés S. A.

Finalmente, tomando en cuenta las características de operación concentración notificada se puede inferir *a priori* considerando un escenario ex post la concentración no supondría efectos negativos dinámica competitiva, debido a que la estructura y las condiciones actuales de mercado no experimentarían cambios sustanciales.

CONSIDERANDO (5): Que derivado del análisis y verificación realizada por la Unidades Legal y Económica, se establece en el Dictamen Técnico DT-016-2024, la posible omisión de notificación de una concentración económica, exponiendo las consideraciones siguientes:

En lo que refiere a las concentraciones económicas, el ordenamiento legal que rige la materia de Competencia, establece la obligación de notificar, *antes de que surtan efectos*, todas aquellas concentraciones económicas que se consideran susceptibles de restringir, disminuir, dañar o impedir la competencia, a fin de que sean verificadas por La Comisión como Autoridad de Competencia, cuando las mismas, excedan los niveles de montos de activos, participación en el mercado relevante o volumen de ventas, como parte de los criterios adoptados por La Comisión.

En línea con el mandato antes descrito, y en aras de salvaguardar el funcionamiento eficiente del mercado, así como, el bienestar del consumidor, puede ser considerado incumplimiento a la Ley de Competencia, *la omisión de la notificación previa* por parte de los agentes económicos involucrados en una operación de concentración económica, es decir, antes de que esta *surta sus efectos*, conforme a lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Competencia o antes de que ocurra cualquiera de los supuestos que se enuncian en el artículo 14 del Reglamento de la Ley referida, siendo estos, los siguientes: "a) *El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable, o en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que está sujeto dicho acto;* b) *Se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro agente económico, o se adquieran de hecho o de derecho, entre otros, activos, participación en fideicomisos, partes sociales, derechos de propiedad intelectual, membresías o acciones de otro agente económico;* c) *Se lleve a cabo la firma de un convenio de fusión entre los agentes económicos involucrados, o*

tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por el cual se rebasen los montos establecidos en dicho artículo.; d) En los casos que la concentración proceda de un acto de autoridad, esta última requerirá antes de dictar el mismo, el dictamen y/o resolución favorable de la Comisión, lo que deberá relacionarse en el acto que se emita". "En el caso de concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberá notificarse antes de que surta efectos en el territorio nacional."

Habiendo detallado estos preceptos de Ley, es preciso señalar que, en el proceso de verificación de este caso particular, al ser analizado el Testimonio del Instrumento Número Ciento Uno (101) y el Testimonio del Instrumento Número Cuarenta y Cuatro (44), de la sociedad hondureña Minerales de Occidente S. A. de C.V. (MINOSA), y que es participe en la operación de concentración económica sometida a verificación; surgió la interrogante *del momento en que fue realizado el cambio de accionistas en dicha sociedad*, puesto que, en la Concentración Económica que fue verificada en el año 2009 y resuelta mediante **Resolución Número 19-CDPC-2009-AÑO-IV** de fecha once (11) de septiembre de dos mil nueve (2009), proceso que obra en los archivos de La Comisión bajo el Expediente Administrativo No.071-NC-7-2009, la cual fue descrita en el numeral cuatro (4) del Apartado VII del Dictamen Técnico supra mencionado; la sociedad mercantil Copan B.V.I. Inc., no formaba parte de la composición accionaria de Minerales de Occidente S. A. de C. V. (MINOSA), manteniéndose como sus accionistas desde el año 2005, las sociedades extranjeras San Andrés (Belize) Limited y RCN Honduras Limited. (*Ver Folios 000320 y 000586*).

Derivado de la información anterior, en conjunto con la revisión de los demás documentos que fueron presentados en respuesta al requerimiento de información en lo que respecta a este extremo (*Constancia original firmada por el representante legal de la empresa Minerales de Occidente S. A. de C. V., (MINOSA), copia del Título Accionario No.19 a nombre de San Andrés (Belize) Limited, debidamente endosado a favor de Copan (B.V.I.) Inc., y copia del Título Accionario No. 20 a nombre de Copan (B.V.I.) Inc.*), se puede colegir que durante el proceso de notificación de concentración económica que realizó Aura Minerals Inc., en el año 2009, fue realizada una transacción mercantil no informada, comunicado y/o notificada a La Comisión, *llevada a cabo mediante endoso a título gratuito, a través de la cual, la sociedad San Andrés (Belize) Limited transfirió el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones que poseía en la sociedad mercantil hondureña Minerales de Occidente S. A. de C. V., (MINOSA) a favor de la sociedad Copan (B.V.I.) Inc.*, sin que La Comisión tuviese

conocimiento de ello, aun y cuando se encontraba el proceso de verificación y análisis en curso.

CONSIDERANDO (6): Que la Dirección Técnica en coordinación con sus dependencias legal y económica, derivado del análisis y la verificación realizada en función de la información y documentación presentada por los agentes económicos involucrados, acompañada por una parte al escrito inicial, y por otra; en cumplimiento a requerimiento de información efectuado por La Comisión, y en observancia a los preceptos legales que rigen los procedimientos relativos a las concentraciones económicas, son del *parecer* siguiente:

1. Que de la información y documentos aportados al expediente de mérito, se puede afirmar que las sociedades objeto de liquidación voluntaria: (RCN (Honduras) Limited, San Andrés (B.V.I.) Inc., Copan (B.V.I.) Inc., Azacualpa (B.V.I.) Inc., San Andrés (Belize) Limited, forman parte de un mismo grupo empresarial, controladas (*directa e indirectamente*) por el Agente Económico Aura Minerals Inc., de tal manera que se puede concluir que la presente operación de concentración económica consiste en una reestructuración corporativa, orientada a simplificar la estructura organizativa de la sociedad Aura Minerals Inc., en relación con la sociedades hondureñas Minerales de Occidente S. A. de C. V. (MINOSA) e Inversiones San Andrés, S. A. de C.V., además de reducir costos y complejidad asociados al mantenimiento y operación de múltiples empresas.
2. Que según el análisis efectuado, la operación de concentración económica propuesta, no afectará la estructura actual del mercado relevante definido, ya que no se observa un traslape de mercado a nivel horizontal o cambios en las relaciones de tipo vertical que pudiera modificar la participación actual de mercado de las sociedades hondureñas, y que en vista de las condiciones de mercado en las que se desempeñan los agentes económicos involucrados en la operación de reestructuración, no es indispensable una separación estructural de las empresas para observar una dinámica competitiva en dicho mercado. De ahí que no se percibe que las condiciones actuales de competencia en el mercado donde actúan las sociedades mercantiles, Minerales de Occidente S. A. de C. V. (MINOSA) e Inversiones San Andrés, S.A., puedan verse afectadas por la transacción propuesta.
3. Con el presente proceso de concentración no se detectan *a priori* alteraciones en las condiciones prevalecientes en el mercado relevante definido, puesto que según

se ha constatado en la información suministrada por el compareciente, las sociedades involucradas hondureñas que intervienen, son propiedad de los Agentes Económicos del Grupo Aura Minerals, Inc., específicamente la sociedad mercantil extranjera AM B.V., por lo que la liquidación de sociedades no incidirá en las actividades económicas, ni el normal desenvolvimiento en el territorio nacional.

4. Que con la operación de concentración económica, no se advierte la generación de una situación de poder de mercado adicional al prevaleciente antes de la operación, de hecho, las sociedades hondureñas involucradas forman parte del mismo grupo económico dedicadas relacionadas al ejercicio de actividades mineras metálicas, con énfasis particular en el mercado del oro, lo cual preserva la relación interna de las intervinientes y del mercado analizado para el territorio nacional.

CONSIDERANDO (7): Que el Pleno de Comisionados, derivado de las observaciones técnicas contenidas en el Dictamen Técnico DT 016-2024, consideró necesario requerir a los agentes económicos a brindar información referente a las razones y/o motivaciones que los Agentes Económicos determinaron para llevar a cabo la transferencia por parte de la sociedad San Andrés (Belize) Limited., del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones que poseía en la sociedad mercantil hondureña Minerales de Occidente S. A. de C. V., (MINOSA) a favor de la sociedad Copan (B.V.I.) Inc.. Asimismo, las razones y/o motivaciones por las cuales dicha transacción no fue puesta en conocimiento de La Comisión, aun y cuando la operación se encontraba en proceso de verificación, en aquel momento (*entiéndase que se hace referencia al proceso analizado y verificado en el año 2009*), o en su defecto, comunicar o informar a La Comisión, posterior a la autorización de la concentración económica analizada.

De lo cual, los agentes económicos manifestaron que los actuales directores y oficiales de la compañía han llevado a cabo una revisión de los registros, documentos e información relacionados con los hechos ocurridos hace más de 15 años, con el objetivo de esclarecer la razón de la transferencia de las acciones de la sociedad San Andres (Belize) Limited, a favor de la sociedad Copan (BVI) Inc., no obstante "*pese a sus esfuerzos, no han logrado identificar las razones y/o motivaciones que los Agentes Económicos determinaron en su momento para llevar a cabo la transferencia, ni las razones y/o motivaciones por las cuales dicha transferencia de acciones no fue puesta en conocimiento de La Comisión durante el proceso de verificación o posterior a la autorización de la concentración económica*" que fue presentada en el año 2009.

Sin embargo, es menester recordar a los agentes económicos que la Ley de Competencia estipula que las concentraciones económicas que se pretendan desarrollar, deben ser notificadas ante la Comisión antes de que estas surtan sus efectos, la obligación de apegarse a este precepto legal, se debe a que, mediante este control pre-operación se analiza y verifica la compatibilidad de una operación de concentración económica con la Ley de Competencia, a fin determinar si la misma no restringe, disminuye, daña o impide la libre competencia, en consonancia con el artículo 12 de dicha Ley.

Asimismo, que por medio de una reestructuración corporativa puede llevarse a cabo una operación de concentración económica, y como es el caso de mérito, que la sociedad mercantil San Andres (Belize) Limited transfirió las acciones que poseía en la sociedad hondureña Minerales de Occidente S. A. de C. V. (MINOSA) a la sociedad Copan B.V.I. Inc., no puede considerarse simplemente como una *"operación incidental"* (según lo manifiestan los agentes económicos involucrados en el escrito que concierne a este Requerimiento de Información) en los términos de la normativa de competencia vigente.

CONSIDERANDO (8): Que para efectos de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Competencia que dice: *"En el acto de formalización ante notario mediante el cual se produzca una concentración de las que requiere autorización previa de conformidad a la Ley, dicho funcionario deberá relacionar la resolución de la Comisión en la que se autoriza la misma"*, los agentes económicos involucrados en dicha operación, informarán a la Comisión el cumplimiento de la obligación en referencia, para lo cual deberán presentar ante la Secretaría General de la Comisión, la copia debidamente autenticada de la correspondiente escritura pública, y las solemnidades que la ley exige para los efectos respectivos.

POR TANTO:

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, 82, 331, 333 y 339 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 34 numerales 3 y 11), 45, 46, 52, 53, 56, 63-B, y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 2, 3 literal a, c, f, o, p, y s; 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 22, 24, 29, 40, 46, 47, 49, 50, 51, 82 y demás aplicables del Reglamento de la Ley

para la Defensa y Promoción de la Competencia, Resolución Numero 006-CDPC-2024-AÑO-XVIII de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro (2024); así como las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria para las cuestiones no previstas en la normativa de competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **NOTIFICADA** la operación de concentración económica entre los Agentes Económicos **AM B. V., SAN ANDRES (B.V.I.), RCN (HONDURAS) LIMITED, SAN ANDRES (BELIZE) LIMITED, AZACUALPA (B.V.I.), COPAN (B.V.I) INC., MINERALES DE OCCIDENTE, S. A. DE C. V. (MINOSA), INVERSIONES SAN ANDRÉS, S. A. DE C. V.**

SEGUNDO: Que se **AUTORICE** el proyecto de concentración económica entre los Agentes Económicos supra referidos, consistente en una reestructuración corporativa por vía de liquidación voluntaria entre las sociedades mercantiles intervinientes.

TERCERO: Que, del análisis realizado, si bien se establece que no se desprende una preocupación latente en relación con que la estructura del mercado se haya visto afectada en el periodo comprendido del 2009 a la fecha, no es menos importante que La Comisión pueda supervisar el comportamiento de los agentes económicos y garantizar el respeto y observancia al ordenamiento que rige la materia de competencia.

Por lo que se **advierte** a los Agentes Económicos Involucrados, las responsabilidades y/o consecuencias de inobservar las disposiciones legales y brindar a La Comisión, información inexacta, incompleta o falsa, sobre el comportamiento de estos, por lo cual deberán abstenerse de realizar acciones que puedan constituir interpretaciones erróneas de la Ley, su reglamento y demás normativa emitida por La Comisión.

En ese mismo sentido, se **exhorta** a los agentes económicos a solicitar opiniones respecto a pautas o lineamientos que los orienten sobre los alcances y criterios de interpretación de las normas cuya aplicación tiene encomendada, en aplicación análogo del artículo 51 del reglamento de la Ley de Competencia, con el propósito de evitar interpretaciones erróneas que pudiesen por un lado derivar en perjuicios para el mercado hondureño y por otro representen incumplimientos al ordenamiento jurídico,

o cualquier otra situación que incluso recaiga en responsabilidad para el agente económico involucrado.

CUARTO: En consonancia a lo establecido en los procedimientos relativos a las concentraciones económicas, la Comisión se reserva la facultad de realizar a posteriori, cualquier solicitud de información o verificación relacionada al procedimiento notificado e investigar lo manifestado por los agentes económicos a lo largo del mismo. Para tal efecto, se Instruye el Procedimiento para Exigir Información contenido en la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, entre otros, y sin perjuicio de otras actuaciones o funciones que puedan derivar de la presente diligencia, en el marco de las disposiciones que rigen la materia de Competencia.

QUINTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión, se reserva la facultad de aplicar las medidas o sanciones legales que correspondan, cuando la concentración económica haya sido examinada sobre la base de información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, relativo a la facultad de revocar o modificar el acto administrativo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la razón, el mismo no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

SEXTO: Declarar sin lugar la petición de confidencialidad con respecto a la información y documentación contenida en la operación mercantil notificada, en virtud de no haber reunido y/o demostrado la concurrencia de los presupuestos establecidos en el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Competencia, en tanto que dicha información y documentación son requisitos sustanciales que regula el ordenamiento jurídico.

SÉPTIMO: De conformidad con el Régimen de Publicidad contenido en el artículo 56 de la Ley de Competencia y 82 del Reglamento, La Comisión dispone que los agentes económicos involucrados en la concentración en referencia publiquen por su cuenta, la presente Resolución, en por lo menos un diario de mayor circulación nacional. Para ello, la Resolución deberá publicarse durante los próximos cuarenta y cinco (45) días calendario, posteriores a la fecha de notificación de esta.

OCTAVO: Para los efectos legales correspondientes instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución a los agentes económicos

intervinientes por medio de su apoderado, y en el acto de la notificación se les haga las prevenciones de ley correspondientes. **NOTIFIQUESE.** - (f) **SUYEN EMPERATRIZ MUÑOZ RIVERA.** Comisionada presidente. (f) **ERICK MAURICIO RODRIGUEZ GAVARRETE.** Comisionado Vicepresidente. (f) **ANALINA MONTES HAWIT.** Comisionada Secretaria Pleno.



LICDA: SUYEN EMPERATRIZ MUÑOZ RIVERA
Comisionada Presidente



ABOG: DURVIN NOEL MEJÍA ECHEVERRÍA
Secretario General

